



**ESTATUTOS SOCIALES
BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A.**

CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 1. NOMBRE, ESPECIE y NACIONALIDAD. La sociedad es un establecimiento bancario de naturaleza comercial anónima, de nacionalidad colombiana, constituido conforme a las leyes de la República de Colombia, el cual se denominará Banco BTG Pactual Colombia S.A. y podrá utilizar las siglas Banco BTG Pactual Colombia, Banco BTG Pactual (Colombia) y/o BTG Pactual (en adelante el “Banco”).

ARTÍCULO 2. DOMICILIO SOCIAL. El domicilio principal del Banco es la ciudad de Medellín, República de Colombia. El Banco podrá tener cuantas sucursales o agencias autorice su Junta Directiva en el territorio colombiano o en el exterior.

ARTÍCULO 3. OBJETO SOCIAL. Constituyen el objeto social del Banco todas aquellas operaciones, actos y servicios propios de los establecimientos de crédito, incluyendo pero sin limitarse a la captación de recursos en cuentas de depósito, con el fin principal de realizar operaciones activas de crédito. El Banco, además, podrá ejecutar los actos, operaciones, negocios conexos y complementarios permitidos a los establecimientos bancarios y realizar todas las inversiones que legalmente le estén autorizadas. Se entenderán incluidos dentro de su objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y aquellos que le permitan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

El Banco podrá, además, participar en el capital de otras sociedades, en los casos autorizados por la ley, en los términos y con los requisitos, límites o condiciones establecidos en esta.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN. La duración del Banco será hasta el 31 de diciembre del año tres mil (3.000).

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Asamblea de Accionistas para decretar la disolución anticipada o la prórroga de la fecha de duración, antes de la fecha de vencimiento, mediante la celebración de una reforma estatutaria.

CAPÍTULO II. CAPITAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 5. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado del Banco es la suma de ciento quince mil millones (115.000.000.000) de pesos colombianos, dividido en ciento quince millones (115.000.000) acciones nominativas de un valor nominal de mil (1.000) pesos colombianos cada una.

ARTÍCULO 6. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. El capital suscrito y pagado del Banco será aquella suma certificada por el Revisor Fiscal, según las normas colombianas y los presentes estatutos y deberá estar inscrito en el registro mercantil.

ARTÍCULO 7. MODIFICACIONES AL CAPITAL SOCIAL. Las modificaciones al capital autorizado del Banco se realizarán mediante una reforma estatutaria aprobada por la Asamblea de Accionistas.

La modificación al capital suscrito y pagado será certificada por el Revisor Fiscal de acuerdo con lo establecido por las normas legales y se inscribirá en el registro mercantil.

ARTÍCULO 8. COLOCACIÓN DE ACCIONES. Las acciones en reserva o acciones que se encuentren pendientes por suscribir quedan a disposición de la Junta Directiva quien reglamentará la emisión y suscripción



de acciones, siempre con sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas y bajo las directrices previstas en estos estatutos. Se podrá establecer en el reglamento aprobado por la Junta Directiva que las acciones no suscritas por los accionistas en ejercicio del derecho de preferencia, sean colocadas libremente, y en esta medida, el Gerente del Banco podrá ofrecerlas a terceros.

CAPÍTULO III. DE LAS ACCIONES Y LOS ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 9. CLASES DE ACCIONES. Las acciones serán nominativas y de capital. Podrán ser de tres clases: ordinarias, privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto. En los términos de ley, esta última clase de acciones no podrán exceder del 50% del capital suscrito del Banco. Toda clase de acciones emitidas tendrán igual valor nominal.

ARTÍCULO 10. FORMA DE CIRCULACIÓN. Las acciones podrán circular de forma materializada o desmaterializada, según lo dispuesto por la Junta Directiva en el respectivo reglamento. Si circulan de forma materializada, los títulos de las acciones serán expedidos en series numeradas y continuas suscritas por un Representante Legal y por el Secretario del Banco, de acuerdo con lo previsto en la legislación colombiana y las directrices de la Junta Directiva; se expedirá un solo título por accionista a menos que el accionista pida al Banco dividirlo y expedir varios por un número parcial de acciones. No obstante lo anterior, el Banco no expedirá títulos por fracciones de acción. Mientras las acciones no se encuentren pagadas en su totalidad, solamente se expedirán certificados provisionales.

En caso de ser acciones desmaterializadas, su circulación se sujetará a las normas previstas para estas operaciones a través de los depósitos centralizados de valores. En estos eventos, para acreditar la condición de accionista ante el Banco se requerirá de la anotación en cuenta y del certificado expedido por el depósito centralizado de valores, sumado al registro en el Libro de Registro de Accionistas que llevará el Banco.

ARTÍCULO 11. REPOSICIÓN O DUPLICADOS DE TÍTULOS. Para los eventos de los títulos de acciones que circulen en forma física, el Banco expedirá duplicados de los títulos a aquellos accionistas que se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Accionistas, en los siguientes casos y de conformidad con las siguientes condiciones:

- a. Cuando se trate de hurto o extravío del título, a solicitud del accionista, la Junta Directiva del Banco podrá autorizar la anulación del título hurtado o extraviado y la expedición de un duplicado que será igualmente firmado por Representante Legal y Secretario. Para acreditar el hurto, el accionista deberá presentar copia de la respectiva denuncia ante las autoridades competentes y, adicionalmente, se podrá exigir garantía, si la Junta Directiva así lo considera. Si el título hurtado o extraviado aparece, el accionista deberá entregarlo al Banco para su respectiva anulación.
- b. Cuando se trate de deterioro de los títulos, se podrá expedir un duplicado que será firmado nuevamente por Representante Legal y Secretario, previa entrega al Banco del original del título deteriorado para su respectiva anulación.

ARTÍCULO 12. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. El Banco llevará un Libro de Registro de Accionistas, en el cual figurará el nombre, identificación y domicilio de cada accionista con el número de acciones que tenga y en el que se asentarán los traspasos y gravámenes que lleguen a presentarse. En dicho libro de acciones se harán constar los certificados provisionales, los títulos definitivos, los embargos, las demandas judiciales que versen sobre ellas, las prendas u otros gravámenes que las afecten, una vez tales hechos le sean comunicados al Banco, presentando copia del contrato o documento en el que conste el pacto respectivo, incluyendo los derechos que otorgan al acreedor prendario, al usufructuario o al acreedor anticrético.

La prenda, el usufructo, la anticresis de acciones o cualquier otra clase de garantía, se perfeccionarán mediante



la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas. La prenda no conferirá al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista, salvo que exista estipulación o pacto expreso en tal sentido. Por el contrario, el usufructo conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, con las únicas excepciones de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación, salvo estipulación expresa en contrario. La anticresis sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que corresponden a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

El Banco reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos sobre acciones únicamente a la persona que figure inscrita como tal en el mencionado libro. Por consiguiente, ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto del Banco y de terceros sino en virtud de la inscripción en el Libro de Registro de Acciones, a la cual no podrá negarse el Banco sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTÍCULO 13. EMBARGO DE ACCIONES. El embargo de acciones se perfeccionará con la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, a través de una orden escrita remitida por autoridad competente. El embargo podrá comprender tanto las acciones como el dividendo correspondiente o limitarse solo a éste.

ARTÍCULO 14. ENAJENACIÓN DE ACCIONES. Las acciones serán transferibles conforme a la ley y dependiendo de su forma de circulación, materializada o desmaterializada. Para que la enajenación de las acciones surta efectos frente al Banco y a terceros, será necesaria su inscripción en el Libro de Registro de Accionistas.

Para estos propósitos, y en el caso de acciones materializadas, el enajenante deberá allegar una orden escrita, bien sea mediante endoso del título respectivo o mediante carta de traspaso, en la cual se indique el nombre del adquirente, su nombre e identificación. Si las acciones circulan en forma desmaterializada, la enajenación se realizará mediante anotación en cuenta por parte del Depósito Centralizado de Valores.

En las ventas forzadas y en los casos de adjudicación judicial o de liquidación de sociedades, el registro se efectuará mediante el envío de copia auténtica de los documentos en los cuales conste la orden o comunicación de autoridad competente o de la persona que esté facultada para el efecto.

PARÁGRAFO. El Banco no asumirá responsabilidad por los hechos o actos que puedan afectar la validez del negocio jurídico entre enajenante y adquirente. Para proceder a anotar la enajenación, el Banco solo verificará el cumplimiento de las formalidades de tal negocio jurídico y los lineamientos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la enajenación de acciones que supere diez (10%) del capital social del Banco, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, so pena de ineficacia de la transacción.

ARTÍCULO 15. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. Se establece el derecho de preferencia en favor de los demás accionistas y posteriormente en favor del Banco, en la negociación de acciones, cualquiera que sea el título de la transferencia, incluido el evento de donación, bien sea que la negociación ocurra directamente, o indirectamente por cambio en la estructura de control del accionista, directa o indirectamente. En la negociación de acciones deberá darse curso al siguiente procedimiento:

- a. El accionista que pretenda negociar todas o parte de sus acciones enviará una notificación de venta por escrito, dirigida al Gerente Principal del Banco en la cual precisará el precio y las condiciones de venta de las acciones ofrecidas, y en caso de existir una oferta de buena fe de un tercero, la notificación de venta indicará los detalles relacionados con el posible comprador tales como nombre, nacionalidad,



- actividad económica y beneficiarios reales (en caso de ser una persona jurídica o figura similar);
- b. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la notificación de venta, el Gerente Principal informará por escrito a los otros accionistas sobre la misma;
 - c. Los demás accionistas contarán con un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la constancia de recibo de la comunicación del Gerente Principal, para manifestar si adquieren las acciones ofrecidas en las condiciones señaladas en la notificación de venta, a prorrata de su participación en el capital del Banco al momento en que el accionista vendedor haya comunicado al Gerente Principal la notificación de venta;
 - d. Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, si algún accionista manifiesta no estar interesado en adquirir las acciones ofrecidas o guarda silencio al respecto, el Gerente Principal informará por escrito a los demás accionistas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que expire el plazo de los diez (10) días hábiles iniciales, que el accionista en cuestión no ejercerá su derecho de preferencia;
 - e. En este caso, las acciones no adquiridas podrán ser objeto de adquisición por los demás accionistas que hayan ejercido su derecho de preferencia oportunamente, en proporción a su participación en el capital suscrito del Banco, para lo cual los accionistas interesados deberán informar al Gerente Principal su decisión de adquirir dichas acciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la constancia de recibo de la comunicación escrita del Gerente Principal;
 - f. En el evento en que todas o parte de las acciones ofrecidas no sean adquiridas conforme al mecanismo anterior, serán ofrecidas al Banco. Para el efecto, transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que los accionistas manifestaren su interés en adquirir las acciones remanentes, el Gerente Principal deberá convocar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, una Asamblea Extraordinaria de Accionistas que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la convocatoria, con el objeto de que ésta apruebe, o no, la adquisición de las acciones remanentes;
 - g. En el evento en que todas o parte de las acciones ofrecidas no sean adquiridas por el Banco, el vendedor podrá enajenarlas al tercero señalado en la notificación de venta, en las condiciones incluidas en la oferta de buena fe, si esta existiere, o buscar dentro de un período no mayor de veinte (20) días hábiles a un tercero interesado en adquirirlas. En cualquier caso, las acciones restantes no podrán enajenarse a terceros a un precio inferior ni en mejores condiciones que los inicialmente ofrecidos a los demás accionistas y al Banco;
 - h. Si vencido el plazo anterior se presenta un nuevo tercero interesado en adquirir las acciones restantes o se realiza una nueva oferta, o las condiciones de enajenación mejoran, el vendedor solo podrá enajenar sus acciones surtiendo nuevamente el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La enajenación de las acciones del Banco no producirá efectos mientras no se hayan cumplido los requisitos estatutarios para el ejercicio del derecho de preferencia.

ARTÍCULO 16. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES NO LIBERADAS. Las acciones no liberadas totalmente son negociables de la misma manera que las acciones liberadas, pero del importe no pagado responderán solidariamente el adquirente y el enajenante.

ARTÍCULO 17. DIVIDENDOS PENDIENTES. Cuando en la orden escrita o carta de traspaso correspondiente no se exprese nada en contrario, los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de recepción por parte del Banco de la orden de traspaso.

PARÁGRAFO. El Banco no reconocerá intereses por los dividendos no reclamados oportunamente. Cuando existiere pleito o litigio sobre las acciones y se ordene al Banco la retención de los dividendos, El Banco conservará tales recursos en una cuenta disponible y sin intereses hasta que reciba la correspondiente orden judicial de entrega de los mismos.



ARTÍCULO 18. IMPUESTOS. Los impuestos que graven el traspaso de las acciones o los títulos de estas serán pagados por los accionistas.

ARTÍCULO 19. ADHESIÓN A LOS ESTATUTOS Y AL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO. Quien adquiera la calidad de accionista del Banco, independientemente del modo, se somete a las disposiciones previstas en los presentes estatutos y en el Código de Buen Gobierno del Banco.

CAPÍTULO IV. EMISIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.

ARTÍCULO 20. EMISIÓN, SUSCRIPCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE NUEVAS ACCIONES. Las acciones que se encuentran en reserva y las que posteriormente cree la Asamblea General de Accionistas, serán emitidas en las épocas y bajo las condiciones básicas que establezca el órgano social competente. Corresponderá a la Asamblea de Accionistas ordenar la emisión de acciones ordinarias, con dividendo preferencial y sin derecho a voto y privilegiadas y a la Junta Directiva elaborar y aprobar el Reglamento de Emisión, Suscripción y Colocación.

ARTÍCULO 21. DERECHO DE PREFERENCIA. Todas las emisiones de acciones se encontrarán sujetas al derecho de preferencia en favor de los accionistas, el cual deberá regularse en el Reglamento de Emisión, Suscripción y Colocación de Acciones, indicando la proporción, forma y plazo en que se podrá hacer uso de tal derecho, el cual no será inferior a quince (15) días hábiles, contados desde la fecha en que el Banco envíe la oferta a los accionistas en la forma prevista en los estatutos para la convocatoria de la Asamblea de Accionistas. El derecho de suscripción podrá negociarse por parte de los accionistas destinatarios de la oferta, mediante escrito dirigido al Banco donde se indique el nombre de los beneficiarios de tal cesión. Para los accionistas con acciones privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto, se aplicará el derecho de preferencia conforme a las normas que regulen tales materias.

PARÁGRAFO. En el Reglamento de Emisión, Suscripción y Colocación se podrá autorizar al Gerente para que una vez surtido el procedimiento para el ejercicio del derecho de preferencia, las acciones remanentes puedan ser ofrecidas a otros terceros.

ARTÍCULO 22. COLOCACIÓN SIN DERECHO DE PREFERENCIA. La Asamblea General de Accionistas mediante la mayoría prevista en la ley para el efecto, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas.

ARTÍCULO 23. VALOR Y PAGO DE ACCIONES. El Banco no podrá emitir acciones a un valor inferior al nominal. Las acciones suscritas se pagarán en la forma como lo indique el Reglamento de Emisión, Suscripción y Colocación de Acciones.

CAPÍTULO V. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 24. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. El Banco tiene los siguientes órganos para los fines de su dirección y administración:

- a. Asamblea General de Accionistas;
- b. Junta Directiva;
- c. Gerencia.

Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones y atribuciones que se determinan en los presentes estatutos, con arreglo a las disposiciones especiales aquí expresadas y a las normas legales.

ARTÍCULO 25. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores del Banco deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés del Banco y en el marco de los intereses de sus accionistas.

En el cumplimiento de su función, los administradores deberán:

- a. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social;
- b. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias;
- c. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal;
- d. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial del Banco;
- e. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada;
- f. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos;
- g. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con el Banco o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses;
- h. Cumplir las reglas de conducta y obligaciones impuestas por las leyes a los administradores de las instituciones financieras, en especial aquellos relacionados con los riesgos de la gestión bancaria, dentro del principio del servicio al interés público.

CAPÍTULO VI. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 26. COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas, representados por sí mismos, sus representantes legales o apoderados, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en la ley y en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 27. PODERES. Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder otorgado por escrito, incluido documento firmado remitido por correo electrónico, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso y la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán las formalidades aquí previstas. No serán aceptados poderes que tuvieren tachaduras o enmendaduras.

PARÁGRAFO. Cuando el poder se confiera para representar acciones en determinada reunión de la Asamblea General de Accionistas se entenderá, salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, que tal poder es suficiente para ejercer la representación de este en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, sea por falta inicial de quórum, o por suspensión de las deliberaciones.

ARTÍCULO 28. PROHIBICIONES PARA RECIBIR PODERES. Salvo los casos de representación legal, ni los administradores ni empleados del Banco podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar, ni aún en representación de sus propias acciones, los balances de cuentas de fin de ejercicio.

ARTÍCULO 29. REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA. Cuando una sucesión ilíquida posea acciones del Banco, el ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al albacea con tenencia de bienes. Si fueren varios los albaceas designarán un representante único, salvo que uno de ellos hubiera sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.



ARTÍCULO 30. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del domicilio social la designación del representante de tales acciones.

ARTÍCULO 31. EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN. El Banco no reconocerá más que un representante por cada accionista, sea éste persona natural o jurídica, comunidad o asociación. En las reuniones de la Asamblea General de Accionistas la representación y el derecho de voto son indivisibles, de manera que el representante o mandatario no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas, en determinado sentido o por determinadas personas, y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad no se opone, sin embargo, a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso los votos correspondientes a las acciones de una misma persona.

ARTÍCULO 32. CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER LOS DERECHOS. Para ejercer los derechos de accionista, los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas deberán la acreditación ante el Banco que tienen la capacidad legal para ejercerlos. Si quienes comparecen son incapaces, serán representados por su representante autorizado conforme a lo que dispone la ley o a la orden judicial.

ARTÍCULO 33. DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Gerente Principal del Banco, y en caso de ausencia, por el accionista que designe la Asamblea por mayoría simple. La Asamblea tendrá como secretario bien al Secretario General del Banco o bien a quien esta nombre por mayoría simple.

ARTÍCULO 34. ASAMBLEAS ORDINARIAS. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cada año, dentro de los primeros tres (3) meses del año. Si terminado el mes de marzo no se ha reunido la Asamblea, esta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración del Banco.

PARÁGRAFO. Los administradores permitirán a los accionistas o a sus representantes, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la respectiva reunión ordinaria, el ejercicio del derecho de inspección de los libros, cuentas, balances y documentos sociales, pero en ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento del Banco.

ARTÍCULO 35. ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS. La Asamblea General podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, el Gerente Principal, el Revisor Fiscal, el Superintendente Financiero de Colombia o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. La solicitud de los accionistas deberá formularse por escrito al Gerente del Banco e indicará claramente el objeto de la convocatoria.

PARÁGRAFO. En estas reuniones, la Asamblea no podrá ocuparse de temas diferentes de los indicados en el orden del día expresado en el aviso de convocatoria, salvo por decisión del número de accionistas que exige la ley y una vez agotado el orden del día.

ARTÍCULO 36. CONVOCATORIAS. La convocatoria para las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas deberá hacerse con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación y la convocatoria para



las reuniones extraordinarias con no menos de cinco (5) días comunes. Para el cómputo de estos plazos no se tendrá en cuenta el día en que se efectúe la convocatoria ni el día en que se realice la reunión. La citación se hará a través de una comunicación escrita dirigida por cualquier medio a los accionistas, bien sea por correo, fax, correo electrónico, etc. En las cartas de convocatoria a reunión extraordinaria, además de señalar el día, hora y sitio de la reunión, se incluirá el orden del día. El Banco deberá comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia la fecha, hora y lugar en que haya de verificarse toda reunión de la Asamblea.

PARÁGRAFO. La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en cualquier sitio, deliberar y decidir válidamente, sin previa convocatoria, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se pretenda debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del capital suscrito, deberá incluirse el punto respectivo dentro del orden del día señalado en la convocatoria junto con un informe sobre los motivos de la propuesta que deberá quedar a disposición de los accionistas en las oficinas del Banco durante el término de convocatoria.

ARTÍCULO 37. QUÓRUM DELIBERATORIO. Habrá quórum para deliberar con la presencia de un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones con derecho a voto en la respectiva reunión, sea ordinaria o extraordinaria. Los actos para los cuales la ley o estos estatutos exijan la votación de una mayoría especial de las acciones suscritas, sólo podrán ser discutidos y decididos si está presente el número de acciones requerido en cada evento. Las acciones propias readquiridas que el Banco tenga en su poder no se computarán, en ningún caso, para la conformación del quórum.

Si se convoca a la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con uno o varios accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles, ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Los poderes conferidos para la primera reunión se entenderán vigentes para las que de ella se deriven.

PARÁGRAFO. Cuando la Asamblea se reúna por derecho propio o en reunión de segunda convocatoria, podrá deliberar y decidir con un número plural de accionistas, cualquiera que sea el número de acciones representadas. No obstante lo anterior, los actos para los cuales la ley o los estatutos prevean la votación de una mayoría especial, solo podrán ser discutidos si está presente el número de acciones requerido en cada evento.

ARTÍCULO 38. QUÓRUM DECISORIO. Las decisiones de la Asamblea de Accionistas se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo cuando la ley o los presentes estatutos dispongan una mayoría diferente o calificada.

ARTÍCULO 39. REUNIONES NO PRESENCIALES. Serán válidas las reuniones a través de mecanismos no presenciales en los términos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 40. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones con sujeción a la Ley:

- a. Reformar los estatutos sociales,
- b. Decretar la fusión del Banco, su escisión, la absorción de otra institución financiera en la que se haya adquirido la totalidad de las acciones en circulación, convertir el tipo social del Banco a otro tipo social y aprobar la cesión de activos, pasivos y contratos del Banco, cuando tales actos sean superiores al 25% del total,
- c. Ordenar la disolución anticipada del Banco y su liquidación;
- d. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio, cuando fuere del caso, junto

- con sus notas y la opinión del Revisor Fiscal;
- e. Considerar, aprobar o improbar el Informe de Gestión de los Administradores;
 - f. Disponer de las utilidades conforme a la ley y a los estatutos; para la constitución de reservas aplicables y/o pago de dividendos;
 - g. Elegir para períodos de un (1) año a la Junta Directiva, integrada por siete (7) miembros principales, así como fijar sus honorarios; y removerlos libremente;
 - h. Elegir para períodos de un (1) año al Revisor Fiscal del Banco, así como fijar sus honorarios; y removerlos libremente;
 - i. Designar por períodos de dos (2) años al Defensor del Consumidor Financiero junto con su suplente, fijarle su remuneración y las apropiaciones para que pueda ejercer su cargo y removerlo libremente;
 - j. Ordenar la iniciación de acciones de responsabilidad contra los administradores del Banco o su Revisor Fiscal, cuando los hechos o actos así lo ameriten;
 - k. Delegar en la Junta Directiva o en el Gerente Principal del Banco, para casos específicos, algunas de las anteriores funciones, siempre y cuando no se encuentre prohibida legalmente tal delegación o no se hubiere reservado de manera exclusiva para la Asamblea en los presentes estatutos sociales;
 - l. Decretar la emisión de acciones ordinarias, preferenciales y sin derecho a voto y privilegiadas;
 - m. Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia;
 - n. Las demás que le señalen la ley o los estatutos y las que no correspondan a otro órgano.

ARTÍCULO 41. ELECCIONES. Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos, decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Cuando se vote para escoger a los miembros independientes de la Junta Directiva tal votación se realizará de manera separada de las otras designaciones de la Junta, a menos que se asegure que se nombrará el número mínimo de directores independientes que exige la ley, o a menos que se presente una única lista que contenga el número suficiente de directores independientes.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTÍCULO 42. PARTICIPACIÓN DE ACCIONISTAS CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO. Las acciones con dividendo preferencial no conferirán a su titular el derecho de participar en las Asambleas de Accionistas y votar en ellas, salvo en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para dichas acciones o cuando se pretenda su conversión a acciones ordinarias. En este caso, se requerirá el voto favorable del setenta (70%) de las acciones en que se encuentre dividido el capital suscrito, incluyendo en dicho porcentaje y en la misma proporción el voto favorable de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;
- b. Si el dividendo preferencial no ha sido pagado totalmente durante dos (2) ejercicios anuales consecutivos, eventos en los cuales los titulares de estas acciones preferenciales conservarán su derecho a participar y votar hasta tanto les sean pagados la totalidad de los dividendos acumulados correspondientes;
- c. Cuando se vaya a votar sobre la disolución anticipada, la fusión, la transformación de la sociedad o el cambio de su objeto social;
- d. Cuando se decida el pago de dividendos en acciones liberadas, evento el cual se requerirá de la aprobación por parte del ochenta (80%) de las acciones ordinarias representadas en la Asamblea y

- del ochenta (80%) de las acciones preferentes suscritas;
- e. Si al cabo de un ejercicio social, el Banco no genera utilidades que le permitan cancelar el dividendo mínimo y la Superintendencia Financiera de Colombia establece que se han ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, podrá determinar que los titulares de estas acciones participen con voz y voto en la Asamblea General de Accionistas en los términos previstos en la ley;
 - f. Cuando se busque cancelar la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores y en la Bolsa de Valores de Colombia. En este caso se conservará el derecho de voto hasta que desaparezcan las irregularidades que determinaron dicha cancelación o suspensión.

En estos casos, el Banco informará oportunamente a los accionistas con dividendo preferencial su derecho a votar, con la finalidad de que éstos lo ejerzan directamente o a través de representante. En estos casos las acciones con dividendo preferencial confieren el derecho de voto en las mismas condiciones que las acciones ordinarias.

ARTÍCULO 43. NÚMERO DE DEBATES. En todos los actos de la Asamblea General de Accionistas, las decisiones se adoptarán con un solo debate, trátase de reunión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 44. ACTAS. De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia en un Libro de Actas, registrado en la Cámara de Comercio del domicilio principal. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario titular o ad hoc.

CAPÍTULO VII. JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 45. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros principales, sin necesidad de suplencias. Los miembros de la Junta Directiva tendrán el carácter de primer, segundo, tercero y así sucesivamente, según el orden de su elección.

Los miembros de la Junta Directiva, deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión anual de accionistas y mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Junta Directiva no podrá estar integrada por un número de miembros vinculados laboralmente al Banco, que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión. Adicionalmente, al menos el veinticinco por ciento (25%) de la Junta Directiva deberá tener la calidad de independiente conforme los criterios establecidos por la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Directiva no podrá estar integrada por una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por el matrimonio o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad. Si se eligiere una Junta Directiva contrariando esta disposición, esta no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la Junta Directiva anterior.

ARTÍCULO 46. DIRECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva elegirá de su seno, a través de mayoría simple, el miembro que hará las veces de Presidente de la Junta Directiva. La Junta Directiva tendrá como secretario bien al Secretario General del Banco o bien a quien esta nombre por mayoría simple.

PARÁGRAFO. No podrá ser Presidente de la Junta Directiva quien tenga la calidad de representante legal del Banco.



ARTÍCULO 47. REUNIONES Y QUÓRUM. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y tantas veces cuantas sean necesarias para la buena marcha de los negocios del Banco. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, salvo cuando la ley exige una mayoría superior. Cuando ocurriere empate en la votación de proposiciones o resoluciones, estas se entenderán negadas.

Los directores se sujetarán a los principios de buen gobierno conforme al Manual de Gobierno Corporativo que aprobará la misma Junta Directiva, por lo que particularmente los directores se abstendrán de deliberar y decidir en aquellos eventos que conlleve un conflicto de intereses.

ARTÍCULO 48. REUNIONES NO PRESENCIALES. Serán válidas las reuniones a través de mecanismos no presenciales en los términos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 49. CONVOCATORIA. La Junta Directiva podrá ser convocada por ella misma, por el Gerente Principal o el Revisor Fiscal. La citación se hará por convocatoria a través de una comunicación escrita dirigida por cualquier medio a los miembros de la Junta Directiva, bien sea por correo, fax, correo electrónico, etc. con una antelación de cinco (5) días comunes.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá reunirse en cualquier lugar, sin previa convocatoria, cuando todos sus miembros principales estuvieren presentes.

ARTÍCULO 50. ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS DEL BANCO. En la medida que sean invitados, los directivos o funcionarios del Banco podrán asistir a la Junta Directiva. Tal asistencia no conllevará remuneración o pago alguno a favor de tales funcionarios.

ARTÍCULO 51. DEBERES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Nombrados los miembros de la Junta Directiva, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios del Banco y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen, ninguna de las disposiciones legales que aplican al negocio bancario.

PARÁGRAFO. Para el adecuado desarrollo de su gestión, la Junta Directiva podrá contar con los comités consultivos y/o con asesores que estime pertinentes.

ARTÍCULO 52. FUNCIONES. Son funciones de la Junta Directiva, además de las asignadas legalmente y de aquellas establecidas en materia de control interno y administración de riesgos:

- a. Definir las políticas generales y los objetivos estratégicos del Banco;
- b. Elegir y remover libremente a los Gerentes del Banco y a los demás funcionarios que deberán ejercer la representación legal del mismo;
- c. Disponer, cuando lo considere pertinente, la formación de Comités o Dependencias, integrados por el número de miembros que determine, delegarles las atribuciones y señalarles sus funciones;
- d. Fijar la fecha para la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas;
- e. Autorizar los Estados Financieros de propósito general, el informe de gestión de la administración y el proyecto de distribución de utilidades que debe ser presentado a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias;
- f. Proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue necesario introducir a los estatutos;
- g. Autorizar la apertura y cierre, previos los requisitos legales, de las sucursales o agencias que estime convenientes;
- h. Elaborar y aprobar el Reglamento de Emisión, Colocación y Suscripción de acciones ordinarias, preferenciales y sin derecho a voto y privilegiadas cuya emisión ordene la Asamblea General de

Accionistas;

- i. Presentar, en unión con el Gerente Principal del Banco, a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias para su aprobación o improbación, los Estados Financieros de propósito general, el proyecto de distribución de utilidades, el informe escrito del Representante Legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y el informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera del Banco con los datos contables y estadísticos pertinentes y los especiales exigidos por la Ley. Para este último efecto, la Junta Directiva puede acoger el informe del Representante Legal, o presentar uno distinto o complementario;
- j. Proponer a la Asamblea la incorporación o fusión con otras sociedades, así como la transformación o escisión del Banco;
- k. Por delegación expresa de la Asamblea General de Accionistas, decretar liberalidades en favor de la beneficencia, de la educación, para fines cívicos o en beneficio del personal del Banco;
- l. Autorizar la adquisición y/o la inversión en otras empresas, siempre y cuando así lo permita la legislación vigente;
- m. Dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias o en aplicación de los reglamentos de emisión de acciones;
- n. Aprobar la emisión de bonos y reglamentar su colocación en los términos previstos en la regulación aplicable;
- o. Adoptar, mediante la aprobación del Código de Buen Gobierno, las medidas necesarias respecto del gobierno del Banco, su conducta y la información que suministre, para asegurar el respeto de los derechos de los accionistas e inversionistas, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión, y asegurar su efectivo cumplimiento;
- p. Aprobar las políticas que contengan el esquema de remuneración de los empleados del Banco;
- q. Examinar cuando lo considere pertinente, por sí o por medio de una comisión, los libros de actas y de cuentas, los documentos y la caja de la compañía;
- r. Debe velar porque las actividades relacionadas con el control interno del Banco se desarrollen en forma oportuna, tomando las medidas que sean necesarias para asegurar un tratamiento equitativo entre los accionistas e inversionistas de la entidad;
- s. Efectuar anualmente una autoevaluación de su propia gestión, evaluación que deberá considerar los aspectos señalados en el Código de Buen Gobierno;
- t. Promover el respeto y el trato equitativo de todos los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado público de valores y las normas internas del Banco.

PARÁGRAFO. En todo caso la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que el Banco cumpla sus fines.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Directiva podrá delegar en el Gerente Principal, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales o por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo anterior, siempre que por su naturaleza sean delegables.

ARTÍCULO 53. ACTAS. De lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se dejará constancia en actas asentadas en los libros del Banco. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Junta Directiva y por el Secretario titular o ad hoc.

CAPÍTULO VIII. GERENTES

ARTÍCULO 54. GERENTE. La Representación Legal del Banco estará a cargo de dos (2) Gerentes Principales y uno de ellos actuará como Presidente del Banco. También tendrán la representación legal del



Banco los Subgerentes, cuyo número podrá variar conforme lo determine la Junta Directiva. Los Gerentes podrán actuar en forma conjunta o separada.

Como máximos ejecutivos responsables del Banco, podrán hacer parte de la Junta Directiva los Gerentes, mas no podrán ser Presidentes de la misma.

ARTÍCULO 55. TÉRMINO. Todos los Gerentes serán elegidos por la Junta Directiva para períodos indefinidos, sin perjuicio de que esta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 56. SUPERIORIDAD JERÁRQUICA DE LOS GERENTES PRINCIPALES. Todos los empleados del Banco estarán sometidos en el desempeño de sus funciones a los Gerentes Principales, excepto el Revisor Fiscal y el Auditor Interno.

ARTÍCULO 57. FUNCIONES DE LOS GERENTES PRINCIPALES. Son funciones especiales de los Gerentes Principales, en el marco de la ley y de los presentes estatutos:

- a. Representar al Banco como persona jurídica;
- b. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- c. Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos;
- d. Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso;
- e. Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, salvo aquellos cuya aprobación se haya reservado la Junta Directiva o que haya sido asignada a un comité;
- f. Presentar a consideración de la Junta Directiva los Estados Financieros de propósito general, el informe de gestión de la administración y el proyecto de distribución de utilidades que debe ser presentado a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias
- g. Presentar, en unión con la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias para su aprobación o improbación, los Estados Financieros de propósito general, el proyecto de distribución de utilidades, el informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y el informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera del Banco con los datos contables y estadísticos pertinentes y los especiales exigidos por la Ley. Para este último efecto, la Junta Directiva puede acoger el informe del Gerente, o presentar uno distinto o complementario.
- h. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva;
- i. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza
- j. Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos del Banco se hagan debidamente;
- k. Coordinar las relaciones con autoridades públicas y/o privadas y, en esta línea, representar al Banco, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional;
- l. Velar porque sean atendidas en debida forma los reclamos que los accionistas y demás inversionistas del Banco presenten con relación al cumplimiento de las normas relativas al Buen Gobierno;
- m. En general, cumplir los demás deberes que le señalen la normativa vigente, los reglamentos del Banco y los que le correspondan por el cargo que ejerce.

ARTÍCULO 58. SUBGERENTES. El Banco tendrá tantos Subgerentes como designe la Junta Directiva, quienes estarán facultados para ejercer todas las funciones propias de su cargo y, en especial, las siguientes:

- a. Representar al Banco como persona jurídica;

- b. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- c. Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, salvo aquellos cuya aprobación se haya reservado la Junta Directiva o que haya sido asignada a un comité;
- d. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza
- e. Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos del Banco se hagan debidamente;
- f. Coordinar las relaciones con autoridades públicas y/o privadas y, en esta línea, representar al Banco, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional;
- g. Velar porque sean atendidas en debida forma los reclamos que los accionistas y demás inversionistas del Banco presenten con relación al cumplimiento de las normas relativas al Buen Gobierno;
- h. En general, cumplir los demás deberes que le señalen la normativa vigente, los reglamentos del Banco y los que le correspondan por el cargo que ejerce.

CAPÍTULO IX. EL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 59. NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL. El Banco tendrá un Secretario General de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. El Secretario podrá o no ser empleado del Banco. Son funciones del Secretario General:

- a. Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva;
- c. Llevar, conforme a la Ley, los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan.
- d. Entenderse con todo lo relacionado con la expedición de títulos, inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones, y refrendar los títulos de las acciones y bonos.
- e. Las demás de carácter especial que le sean conferidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por la Gerencia.

CAPÍTULO X. REVISORÍA FISCAL

ARTÍCULO 60. NOMBRAMIENTO Y PERÍODO DEL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE. El Banco tendrá un Revisor Fiscal, con su respectivo Suplente, elegido por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos en los términos previstos en la Ley. El Revisor Fiscal Suplente reemplazará al Revisor Fiscal Principal, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Cuando se designe como Revisor Fiscal a una firma de contadores o auditores, tal firma deberá designar a dos (2) contadores habilitados legalmente en Colombia, para que se desempeñen como Revisor Fiscal Principal y Suplente. Tanto el Revisor Fiscal Principal como el Suplente deberán estar posesionados ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 61. INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal:

- a. Quien sea accionista del Banco o de alguna de sus sociedades subordinadas;
- b. Quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sea consocio de los administradores o funcionarios directivos del Banco;
- c. Quien desempeñe en el Banco o en cualquiera de las sociedades subordinadas cualquier otro cargo;
- d. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en el Banco ni en sus sociedades filiales o subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO 62. FUNCIONES. Son funciones del Revisor Fiscal, además de las previstas legalmente:

- a. Cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan se ajustan a las prescripciones de los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Gerencia del Banco;
- b. Dar oportuna cuenta y por escrito a la Asamblea General de Accionistas, a los inversionistas, a la Junta Directiva y a la Gerencia, según resulte aplicable, de los hallazgos relevantes y de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento del Banco;
- c. Colaborar con las entidades estatales que ejerzan la inspección y vigilancia del Banco y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- d. Velar porque se lleve regularmente y conforme a las normas contables nacionales o internacionales que le sean aplicables la contabilidad del Banco;
- e. Inspeccionar los bienes y activos del Banco y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que él tenga en custodia a cualquier otro título;
- f. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores, procedimientos y funcionamiento de control interno del Banco;
- g. Autorizar con su firma los Estados Financieros que se preparen, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes y haciendo las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los mismos;
- h. Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;
- i. Rendir anualmente un informe a la Asamblea que deberá expresar si los actos de los administradores del Banco se ajustan a los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea, si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente y si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes del Banco o de terceros que estén en poder del Banco;
- j. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

PARAGRAFO. Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea.

CAPÍTULO XI. BALANCE GENERAL, RESERVAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

ARTÍCULO 63. ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS. Con fecha del último día de cada mes se elaborarán estados financieros intermedios del Banco, los cuales serán remitidos a la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 64. ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO. El ejercicio social se ajustará al año calendario. Con efecto al treinta y uno (31) de diciembre, el Banco hará corte de cuentas para producir los Estados Financieros correspondiente al ejercicio finalizado en esa fecha, y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la sociedad, de conformidad con las prescripciones legales y con las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a consideración de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria, junto con sus anexos, los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la ley.

ARTÍCULO 65. RESERVA LEGAL. El Banco deberá constituir una reserva de carácter legal. Dicha reserva debe ascender por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, para lo cual se tomará el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Logrado dicho límite podrá destinarse un porcentaje menor para tal reserva, o no destinar cantidad alguna, pero si por cualquier circunstancia esta llegare a ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, será preciso alcanzar nuevamente el límite expresado en la forma como antes se indicó.



Será procedente la reducción de la reserva por debajo del límite mínimo, cuando tenga por objeto enjugar pérdidas en exceso de utilidades no repartidas.

ARTÍCULO 66. RESERVAS OCASIONALES. El Banco podrá ir formando otras reservas ocasionales, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas observando lo dispuesto por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 67. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. Aprobado el balance general, hecha la apropiación para el pago de impuestos por el correspondiente ejercicio gravable y efectuados los traslados a la reserva legal, se procederá por la Asamblea General de Accionistas a decretar la distribución de las utilidades líquidas, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y dividendos. La repartición de las utilidades se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones.

La cuantía total de las utilidades distribuibles no podrá ser inferior al porcentaje mínimo de obligatoria repartición entre los accionistas, según las leyes, salvo cuando la Asamblea General de Accionistas disponga lo contrario, con la mayoría que esas mismas leyes establecen.

El Banco no pagará intereses sobre los dividendos debidos y no cobrados.

El Banco podrá compensar los dividendos con las sumas exigibles que los accionistas le adeuden.

ARTÍCULO 68. PÉRDIDAS. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO XII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 69. CAUSALES DE DISOLUCIÓN. El Banco se disolverá por las siguientes causales, además de las legalmente previstas:

- a. Por vencimiento del término previsto para su duración en estos Estatutos, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- b. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma;
- c. Por la disolución voluntaria acordada por la Asamblea General de Accionistas;
- d. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, a menos que la Asamblea de Accionistas ordene, dentro del término legalmente establecido;
- e. Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista;
- f. Por reducción del número de asociados a menos del requerido por la ley para su formación o funcionamiento;
- g. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.

En cuanto fuere legalmente posible, la sociedad podrá evitar que la ocurrencia de una causal de disolución tenga efectos irreversibles, si adopta oportunamente las medidas correctivas que las leyes señalen o permitan y cumple al mismo tiempo las solemnidades que la situación requiera.

ARTÍCULO 70. LIQUIDACIÓN. Llegado el caso de disolución del Banco se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito en la ley, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas



operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Al nombre del Banco disuelto y en liquidación deberá adicionarse la expresión “en liquidación”.

ARTÍCULO 71. LIQUIDADOR. La liquidación y división del patrimonio social se harán de conformidad con lo prescrito en las disposiciones legales, por un liquidador especial que será designado por la Asamblea General de Accionistas, sin perjuicio de que ésta pueda designar varios liquidadores y determinar, en tal caso, si deben obrar conjunta o separadamente. Por cada liquidador la Asamblea General de Accionistas designará un suplente. En el evento de que la Asamblea resuelva nombrar varios liquidadores, se tendrá en cuenta para su elección el sistema de cuociente electoral o el que en la época se tuviere establecido en la ley para dar representación a las minorías. Por cada liquidador deberá nombrarse el respectivo suplente. Mientras no se haga y registre en la Cámara de Comercio del domicilio social el nombramiento del liquidador y su suplente, tendrá el carácter de tal quien sea Gerente Principal del Banco al momento de entrar éste en liquidación y serán sus suplentes los Gerentes Comerciales.

ARTÍCULO 72. AVISO DE LIQUIDACIÓN. Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra el Banco, una vez disuelto, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio del Banco.

ARTÍCULO 73. ÓRGANOS COLEGIADOS. Durante el período de liquidación continuará funcionando la Asamblea General de Accionistas. En sesiones ordinarias o extraordinarias, la Asamblea podrá ejercer solamente las funciones que tengan relación directa con la liquidación y las demás que le corresponden según la ley, especialmente las de nombrar y reemplazar libremente al liquidador o liquidadores, conferirles las atribuciones que estime convenientes o necesarias dentro de la ley y señalarles las asignaciones. Las reuniones de dicho órgano se llevarán a efecto en las fechas indicadas en los estatutos y cuando sea convocado por el o los liquidadores, el Revisor Fiscal, o la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a las reglas generales. La Junta Directiva servirá exclusivamente de órgano consultivo del liquidador o liquidadores.

ARTÍCULO 74. ESTADOS DE LIQUIDACIÓN. Los liquidadores presentarán en las reuniones de la Asamblea de Accionistas estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria de la Asamblea.

ARTÍCULO 75. APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DE LIQUIDACIÓN. Hecha la liquidación de lo que a cada accionista corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán la Asamblea General para que apruebe la cuenta de liquidación y el acta de distribución del remanente de aquellos. Estas decisiones podrán ser adoptadas con el voto favorable de la mayoría prescrita por la ley. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún accionista, los liquidadores convocarán en la misma forma una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; si a dicha reunión tampoco concurriere ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

ARTÍCULO 76. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. Los liquidadores deberán, además de las funciones asignadas por ley:

- a. Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- b. Informar a todos los acreedores, en la forma que la ley exija, acerca del estado de liquidación en que se encuentra el Banco;
- c. Hacer el inventario de activos y pasivos y lo someterán a la aprobación de la Superintendencia Financiera, observando en todo las normas legales pertinentes;
- d. Exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado

intereses del Banco, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con estos Estatutos;

- e. Cobrar los créditos activos del Banco;
- f. Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas que no sean propiedad del Banco;
- g. Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que, por disposición expresa de la Asamblea, deban ser distribuidos en especie;
- h. Llevar y custodiar los libros y correspondencia del Banco y velar por la integridad de su patrimonio;
- i. Liquidar y cancelar las cuentas de terceros y de los accionistas; y,
- j. Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exija la Asamblea de Accionistas.

CAPÍTULO XIII. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 77. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Los conflictos individuales que se presenten entre los accionistas y el Banco o entre los accionistas entre sí, su sujetarán a las siguientes reglas:

- a. En primer lugar, intentarán ser resueltas por la vía del acuerdo directo;
- b. En segunda instancia, a falta de acuerdo directo, por conciliación tramitada ante la Cámara de Comercio de Medellín, conforme al reglamento que tenga previsto tal centro de conciliación; y,
- c. Las diferencias que ocurran entre los accionistas con El Banco o entre los accionistas entre sí, durante la celebración, ejecución, desarrollo y/o interpretación del contrato social, y/o al tiempo de disolverse El Banco y/o durante su liquidación, que no puedan ser resueltas por los mecanismos citados en los literales anteriores, serán sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que se regirá por los siguientes lineamientos:
 - Funcionará en la ciudad de Medellín, Colombia;
 - El Tribunal de Arbitramento fallará en derecho y estará integrado por tres (3) árbitros, abogados, ciudadanos colombianos, nombrados de común acuerdo entre las partes. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la primera propuesta escrita remitida por cualquiera de las partes no hay acuerdo en el nombramiento, la designación corresponderá al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, dentro de la lista de nueve (9) nombres que pasen de consuno las partes, y si no llega a presentarse acuerdo en la totalidad de tal lista, se hará la designación conforme lo determine el reglamento del citado Centro.
 - El Tribunal de Arbitramento funcionará conforme las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.
 - En lo no previsto en este artículo y en las reglas del mencionado Centro, el procedimiento arbitral se regirá por las normas legales pertinentes.

Las diferencias de criterios entre los accionistas y la administración del Banco sobre la marcha de los negocios bancarios, tales como el otorgamiento de créditos, la realización de inversiones, el manejo contable de registro de operaciones, no será entendida como un conflicto para los efectos del presente artículo y serán discutidas y resueltas por la Asamblea General de Accionistas conforme a la ley y a los presentes estatutos y, de ser posible, en el seno de la misma Asamblea.